

Xalapa, Ver., 7 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 9 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figuera Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio ciudadano y cinco juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 251 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 172 de 2024 que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a María Elena Hermelinda Lizama Espinosa en su calidad de gobernadora del referido estado, así como a diversos medios de comunicación.

El partido actor refiere que la autoridad responsable le negó el acceso a la justicia por un formalismo el cual se centró en que solo estudió las fotografías y los links aportados en la instancia local a pesar de que expuso y ofreció los enlaces de todas y cada una de las publicaciones hechas desde la cuenta oficial de Facebook de la denunciada.

Asimismo, refiere que si bien el Instituto local le realizó un requerimiento para presentar la queja digital, este requisito no se encuentra contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

En el proyecto, se propone declarar, por una parte, infundados sus planteamientos ya que el partido actor incumplió con el requerimiento que le formuló la autoridad administrativa sobre la versión editable de la queja, el cual tiene fundamento en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, además de que no se apersonó la audiencia de pruebas y alegatos en la que pudo haber aportado lo solicitado o, en su caso, manifestar dicha inconformidad.

De ahí que al haber incurrido en un desacato jurisdiccional y no haberlo referido en la citada audiencia, es que la autoridad tuvo que resolver con los elementos que se encontraban en el expediente y en su momento no pudo pronunciarse sobre dichas inconformidades.

Por estas y otras razones que ampliamente se explican en el proyecto, es que la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretario general de acuerdos, y muy buenas tardes a quienes nos acompañan presencial y virtualmente.

Presidenta, es para posicionarme respecto a este proyecto de sentencia del cual nos ha dado el señor secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, en donde siempre con el respeto, afecto y admiración que le tengo presidenta, en esta ocasión no acompañaré la propuesta que se somete a nuestra consideración por lo siguiente:

Efectivamente, como ya se precisó, el Partido de la Revolución Democrática está impugnando la determinación del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo que declaró inexistentes las conductas denunciadas atribuidas a la gobernadora del estado, así como a diversos medios de comunicación, Jaime Farías informa, Pedro Canché, Jorge Castro Digital, periódico Quequi, periódico Espacio, El Quintanarroense, Quintana Roo hoy, DRV Noticias y Monitor Online, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, misma que el proyecto nos está proponiendo confirmar.

Lo anterior en esencia al estimar que con el material probatorio aportado no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que el partido actor omitió desahogar el requerimiento que le hizo el Instituto Electoral de Quintana Roo sobre la versión editable de la queja, siendo un requisito procedente se analiza con base en lo establecido por el artículo 32, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Respetuosamente es precisamente en este punto donde no comparto esta postura, porque desde mi óptica la autoridad instructora incurrió en un exceso al exigir en versión electrónica los links que las publicaciones denunciadas para realizar la inspección ocular, a pesar de que en el escrito de queja sí los contenía.

Si bien es cierto no con los enlaces activos, sí son plenamente identificables.

Adicionalmente, la base de lo que considero es un acto indebido de la autoridad responsable, deriva de que esa autoridad instructora consideró como justificación para no desahogar la inspección solicitada por el denunciante, el incumplimiento del requerimiento formulado y, en consecuencia, alegó una imposibilidad de desahogar dichos links.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, se insertaron las imágenes aportadas por el actor de las publicaciones denunciadas, pero se suprimieron los vínculos electrónicos que las acompañaban, lo cual, desde mi óptica fue incorrecto.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se puede desprender lo siguiente.

El partido denuncia una serie de publicaciones en la red social Facebook, de las cuales se inserta en el escrito de queja primigenio cada uno de los links y como parte del caudal probatorio solicita que se certifiquen y se realice una inspección ocular sobre los mismos, así el Instituto local, al momento de emitir la constancia de registro de la queja requiere al partido recurrente para que allegue la versión digital o editable de su escrito de queja, para emitir pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas y para efectos de la diligencia de inspección ocular solicitada.

Todo esto lo fundamenta en el artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora, ante la falta de cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto, en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora hizo constar que se admitieron las pruebas técnicas, consistentes únicamente en las imágenes de las publicaciones que se anexaron al escrito de queja, omitiendo sin justificación, ese es mi concepto, los links aportados y sin emitir pronunciamiento alguno sobre la certificación e inspección ocular ofertadas.

De ahí que, al momento de resolver, el Tribunal local no advirtió dicha irregularidad y resolvió al tenor de lo plasmado por el Instituto local, por lo que consideró a las publicaciones como pruebas técnicas con valor meramente indiciario que no bastaron para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Sin embargo, no coincido con esta consideración. En efecto, el artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo establece la posibilidad de requerir la versión editable o electrónica de la queja, en caso de que sea necesario realizar transcripciones, lo que no es exactamente el caso y si bien le hubiera facilitado a la autoridad instructora realizar la inspección solicitada su falta, me parece, no le impedía realizarla, pues la ausencia del archivo digital se encontraba debidamente subsanada por el contenido del escrito primigenio en donde se insertaban las ligas respectivas.

En este orden de ideas, aunque el partido actor no desahogó el requerimiento, me parece que el quejoso no incurrió en un incumplimiento de una carga que no fuera subsanable, solamente con el escrito de queja.

Además, en el citado dispositivo reglamentario y esto me parece algo relevante, tampoco se advierte la posibilidad de hacer efectivo algún apercibimiento y también revisando el acuerdo de requerimiento, tampoco se advierte que en el propio requerimiento se hubiera apercibido que la consecuencia sería no desahogar esos links.

De ahí que, desde mi óptica, al ser el Instituto local quien omitió desahogar los links de las publicaciones denunciadas, que debían ser objeto de inspección, el Tribunal debió revisar las constancias de todo el expediente y advertir que no se encontraba debidamente integrado y, en consecuencia, me parece, devolver el expediente al Instituto local a efecto de que realizara las diligencias faltantes.

Por lo anterior, respetuosamente, presidenta, en concepto del suscrito, lo que se debería proponer después de revisar también el expediente es, la propuesta, me parece, debería de ser revocar la resolución controvertida para el efecto de que se reponga el procedimiento desde la etapa de instrucción para que la autoridad instructora realice la certificación e inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas tomando como base los vínculos electrónicos señalados por el denunciante en su escrito de queja.

Por estas razones es que, reitero, presidenta, con absoluto respeto y admiración siempre a su trabajo, es que no acompañaré el presente proyecto de sentencia.

Muchísimas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a ese, sobre todo, para darles las razones del por qué propongo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Ya lo dijo el secretario, pero me voy a referir un poco a lo pasó y usted también, magistrado, ¿qué pasó en este caso? El partido actor presentó una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo contra la gobernadora del mismo estado y diversos medios de comunicaciones digitales por la supuesta transgresión a la restricción a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en medios de comunicación social.

Enseguida la autoridad administrativa formuló el expediente respectivo y requirió al partido actor para que en un término de 24 horas le remitiera la versión editable de su escrito de queja, esto porque eran 44 links y

también fotografías que también tenían su correspondiente liga electrónica y le hizo del conocimiento que de no proporcionar dicha documentación; es decir, fue debidamente requerido y apercibido que de no proporcionar dicha documentación el acuerdo de medidas cautelares sería aprobado con los elementos que obraban en autos. Es importante decir que se lo requirió para el efecto de medidas cautelares.

Cabe precisar que dicha determinación fundamentó en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo el cual establece la potestad de la autoridad sustanciadora para hacer ese requerimiento esencialmente cuando es necesario realizar transcripciones debido a la expedites del asunto ya que estaba relacionada con la solicitud de medidas cautelares y hago énfasis también en este tema. Para la emisión de medidas cautelares para lo cual tiene 24 horas por eso le pidió la versión editable.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se aprecia que el promovente a pesar de ser requerido y en esta instancia que es el actor, haya cumplido con el requerimiento formulado, por tanto, el Instituto consideró que había existido una imposibilidad material para realizar la inspección ocular en los links, materia de denuncia y determinó la improcedencia en la medida cautelar.

Acto seguido, la autoridad sustanciadora remitió el expediente al Tribunal local para que dictara la resolución correspondiente, que es lo que ya se adelantó tanto en la cuenta como usted magistrado, el Tribunal Electoral determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, dado que las pruebas proporcionadas por el Partido de la Revolución Democrática eran insuficientes para tenerlas por acreditadas de manera fehaciente, máxime, y en eso coincido con el Tribunal plenamente, que la carga de la prueba correspondía al quejoso, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, tratándose de esta clase de procedimientos sancionados.

¿En qué consiste mi propuesta? Considero que debe confirmarse la sentencia controvertida debido a la conducta procedimental del partido actor ante el incumplimiento de un requerimiento que le formuló la autoridad administrativa sobre la versión editable de su escrito de queja, lo cual tampoco me parece que era una carga excesiva para cumplir en 24 horas que presentara su queja de manera editable, el cual si bien no

se encuentra previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, que establece los requisitos para presentar una queja, lo cierto es que sí se prevé en el numeral 32, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual sustenta dicho requerimiento.

De ahí que ante el incumplimiento del partido actor y la urgencia, porque vuelvo a repetir, lo requirió para emitir medidas cautelares, la autoridad tuvo que hacer efectivo el apercibimiento que previamente la realizó ante el incumplimiento de lo solicitado y recibió con lo que obrara en el expediente.

Por otra parte, quiero destacar que del acta de audiencia de pruebas y alegatos se aprecia que el actor no compareció en la misma, es decir, no lo presentó dentro de las 24 horas, pero tampoco lo presentó cuando fue la audiencia de pruebas y alegatos, y en dicha etapa pudo haberlo aportado lo solicitado; sin embargo, no presentó documento alguno con sus alegaciones y consecuentemente en la sentencia controvertida del Tribunal local no se pudo pronunciar sobre su inconformidad.

Por tanto, desde mi óptica no resulta válido que hasta el dictado de la resolución intente revertirla sobre la base de que no le era exigible el requerimiento, pues fue su propia omisión, considero, en el procedimiento la que le colocó en esta situación y dicha conducta tuvo impacto en la decisión final.

Es por ello, considero que, ante la falta de cumplimiento en tiempo y forma por parte del partido actor y la omisión de hacerlo valer en la audiencia de pruebas y alegatos, o incluso presentar ahí también la queja editable, o decir que se le tomara en cuenta estos links, que había tiempo, si bien es cierto no se habían tomado en cuenta para la resolución de medidas cautelares, sí podía tomarse para el fondo. No hubo pronunciamiento, ni presentó absolutamente nada.

Es por ello que, yo creo que el Tribunal local estuvo imposibilitado para realizar el estudio correspondiente y considero correcto que el Tribunal local haya resuelto con los elementos que obraban en el expediente y esto, desde luego, también con todo el respeto y admiración, que le tengo, magistrado a su postura.

Esas serían las razones.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Pues igual, si me lo permiten, para referirme a este juicio electoral 251, el cual, como ya ustedes han expuesto y desde la propia cuenta, es un asunto que versa sobre una queja que se interpuso en contra de la gobernadora del estado de Quintana Roo por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

También, como ya se explicó, el Tribunal local determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas porque, en su consideración, el material probatorio que fue aportado, pues no era suficiente para acreditar las conductas infractoras.

En contra de esa determinación, evidentemente viene el Partido de la Revolución Democrática ante esta Sala Regional a plantear fundamentalmente que, con esa decisión se está afectando su derecho de acceso a la justicia, centrado fundamentalmente en lo que él estima, se trata de un formalismo excesivo.

¿Por qué plantea que es un formalismo excesivo? Porque bueno, como ya bien lo acaban de ilustrar magistrada, magistrado en sus intervenciones, porque esencialmente se sustentó en el incumplimiento a un requerimiento para que el denunciante le hiciera llegar a la autoridad administrativa electoral en formato digital, editable, la denuncia.

¿Por qué? Porque existe la posibilidad, sí, efectivamente, de que la autoridad administrativa formule este tipo de requerimientos para facilitar, en su caso, la sustanciación de las quejas que le son presentadas.

En este caso, como lo refirieron, si es necesario hacer algún tipo de transcripción, evidentemente y dada la, efectivamente, la expeditéz que hay en el dictado de medidas en estos asuntos, pues se le faculta, justamente, para poder formular esos requerimientos que faciliten y coadyuven a dictar las medidas que correspondan de manera pronta y expedita.

Como lo mencionaron, efectivamente, el partido no dio cumplimiento a este requerimiento que le fue formulado y en una primera instancia la autoridad administrativa electoral emite un pronunciamiento respecto del dictado o no de las medidas cautelares que esa era, incluso, la finalidad originaria de la formulación de este requerimiento, sin contar con los elementos necesarios que le permitieran resolver lo conducente respecto de este primer aspecto que es el dictado de medidas cautelares.

Y como lo mencioné, el partido no cumple con este requerimiento, la autoridad administrativa continúa con la sustanciación de la queja y en su oportunidad la remite al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo. El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo emite la resolución, como lo mencioné al principio, fundamentalmente señalando la inexistencia o concluyendo que son inexistentes las conductas denunciadas porque el material probatorio que obraba en autos era insuficiente para llegar a una conclusión distinta.

No obstante, me parece que en el caso la autoridad administrativa electoral, en un principio, tenía los elementos suficientes para poder llevado a cabo las diligencias que fueran necesarias para indagar respecto de los hechos y las conductas denunciadas, ¿por qué? Porque efectivamente, de la revisión del escrito de queja se advierte que el partido actor aportó los elementos suficientes y necesarios para poder desplegar las actividades y diligencias de investigación que resulten necesarias para indagar sobre lo que se planteó en la queja respectiva.

No obstante, no lo llevó a cabo, el Tribunal local al resolver toma en consideración exclusivamente lo que hasta ese momento obraba en el expediente y pasa por alto este elemento que me parece sustancial, es decir, que de la queja, del escrito de queja había los elementos para

poder haber desplegado mayores diligencias para poder indagar respecto de las conductas que fueron materia de la queja.

Respetuosamente, magistrada presidenta, y también reconociendo la calidad del trabajo y profesionalismo que le distingue, me aparto de la propuesta porque, a mi juicio, si bien es cierto, como lo señalé, efectivamente, el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias faculta a la autoridad administrativa electoral a formular este tipo de requerimientos, me parece que ello es insuficiente para considerar que ya no existía la obligación a partir del incumplimiento de aportar la versión editable en formato digital del escrito de queja, que eso es suficiente y que impida poder desplegar mayores diligencias para formular los requerimientos, desahogar las diligencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Tan es así que incluso el propio artículo 32 al que me he referido, plantea como una potestad, es decir lo leo de manera literal, dice: las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima se demostrarán las afirmaciones vertidas.

Y la parte que me interesa resaltar es la siguiente: para el caso de los medios de prueba referidos en el contenido del escrito de queja o denuncia o contestación, de los cuales la Dirección requiera realizar transcripción para su reproducción en las constancias y actuaciones que integran el expediente respectivo, así como para el oportuno desahogo de los citados medios de prueba, dicha autoridad sustanciadora a fin de realizar lo anterior, con diligencia, eficacia y expedites, podrá requerir a la persona oferente que remita en formato digital editable del escrito antes señalado.

Como se puede advertir, es un precepto que le da esa potestad cuando dice que podrá requerir, y exclusivamente para estos efectos, es decir para poder hacer la transcripción y llevar a cabo las diligencias de manera eficaz y expedita, no así como una posibilidad de formular un requerimiento, y a partir de su cumplimiento o incumplimiento tener efectos más allá de velar la posibilidad de que la autoridad

administrativa despliegue las acciones o diligencias que estime pertinentes para poder investigar sobre los hechos que se denuncian.

Por esa razón me parece que le asiste razón al partido actor cuando señala que se está incurriendo en un formalismo excesivo que no tiene la entidad suficiente para impedir que se puedan desplegar las acciones que se estimen necesarias cuando el escrito de queja existen los elementos necesarios para poder investigar sobre las conductas denunciadas.

Si estuviésemos exclusivamente en el terreno de la determinación respecto del dictado de las medidas cautelares tal vez la conclusión pudiera ser distinta, porque efectivamente ahí hay la necesidad de actuar con mucha mayor expeditividad para poder determinar si procede o no el dictado de las medidas cautelares.

Pero, para efecto del análisis, ya podría decir de fondo, respecto de si que lo que se denuncia constituye una infracción o no, si la autoridad tiene los elementos suficientes para poder investigar, me parece que no le es dable, a partir de un requerimiento que formula para poder desplegar sus acciones de manera pronta y expedita, llegar a la conclusión de que ya no existe entonces la posibilidad de que despliegue la investigación, a partir de lo que se plasmó en el propio escrito de queja.

Por esas razones, magistrada presidenta, magistrado, como lo adelanté, con todo respeto y reiterando el reconocimiento a su trabajo, en esta ocasión, me apartaría del proyecto que pone a nuestra consideración.

Es cuanto, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, yo nada más anunciaría que emitiría un voto por el sentido que han dicho mis compañeros, emitiría un voto particular al respecto, mi proyecto que se incluya como voto particular.

Gracias.

Por favor, entonces secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias. Anotado, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: De igual forma, en contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada. Anotado.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 251 del año en curso fue rechazado por mayoría de votos de los magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, con la precisión de que usted, magistrada presidenta solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio electoral 251, procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que, de no existir inconveniente, someto a su distinguida consideración que la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila se encargue de su elaboración.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio electoral 251, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Secretaria Frida Cárdenas Moreno, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia, a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Cárdenas Moreno: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 246 de este año promovido por Leobardo Rojas López, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 178 de 2024 en el cual determinó inexistentes las conductas denunciadas por el referido partido, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; así mismo, al referido ayuntamiento, a su coordinador de Comunicación Social y al medio de comunicación Pueblo Informado.

Principalmente la parte actora sostiene que le depara perjuicio que el Tribunal local no haya sido exhaustivo por no haber analizado la conducta denunciada tomando en consideración el acuerdo 454 de 2023 emitido por el INE; asimismo, refiere que la autoridad responsable violenta el citado acuerdo ya que el medio denunciado Pueblo Informado es el presentador y difusor del mensaje político de Ana Patricia Peralta de la Peña como aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio hecho valer, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó la temática vinculada con cobertura informativa indebida, de la cual refirió que no se acreditaba ya que no se advertía el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones, sino que la difusión de la red social de Facebook del medio de comunicación denunciado, se trataba de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 249 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 171 del año en curso en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la gobernadora del referido Estado, así como a diversos medios de comunicación.

En el proyecto, se propone calificar como fundados los planteamientos del actor relativos a que no se siguió el debido proceso, toda vez que el citado Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas con base en la premisa errónea de que el quejoso incumplió con sus cargas probatorias al no aportar los vínculos electrónicos de las publicaciones materia de la queja, lo cual es incorrecto, puesto que sí fueron aportados.

Además, la autoridad responsable incurrió en un exceso al exigir en versión electrónica los vínculos electrónicos de tales publicaciones para realizar su inspección, ya que la normativa aplicable no prevé tal obligación para la admisión de tal medio de prueba y en el escrito de queja sí se especificaron los vínculos electrónicos de las publicaciones y eran perfectamente legibles, con lo cual no se advierte alguna imposibilidad para desahogarlos.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento hasta la etapa de instrucción a fin de que se desahogue la inspección y certificación de dichas publicaciones y se continúe con la secuela procesal.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten a mí referirme al JE-249, en este caso igual, como ustedes recordarán, es similar al que acabamos de votar el JE-251, igual con el debido respeto a su profesionalismo, en este caso, y por las razones que di hace un momento en el 251, no comparto la propuesta que nos hace en el JE-249; por lo cual, anuncio que votaré en contra.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Muy rápidamente también. Efectivamente, este proyecto, que es similar al 251, efectivamente en este caso tenemos también al Partido de la Revolución Democrática denunciando una serie de publicaciones en la red social Facebook, de las cuales se insertó en el escrito de queja diversas imágenes y cada uno los links o vínculos electrónicos y como parte de sus pruebas solicitó que se certificaran dichos vínculos y se realizara una inspección ocular sobre estos.

El Instituto Electoral local al emitir la constancia de registro de la queja, requirió también al partido político para que presentara la versión digital editable de su escrito de queja como condición para realizar la diligencia de inspección solicitada.

Igualmente, con todo aprecio siempre presidenta, y así lo recibo, y como lo precisé en mi anterior intervención, desde mi punto de vista la Ley Electoral Local y el Reglamento de Quejas y Denuncias no establecen como condición para admitir la certificación y la inspección solicitada que el quejoso necesariamente deba aportar los vínculos de las

direcciones electrónicas en formato digital, sino que basta con referirlos en el documento de la queja correspondiente.

Y, por supuesto, aquí también quisiera hacer notar que este asunto tiene otra particularidad adicional, sobre todo al resolver la queja del Tribunal local únicamente se apoyó en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, y por tanto no advirtió dicha irregularidad y resolvió conforme a lo que indicó, me parece incorrectamente en Instituto local, por lo que consideró las publicaciones como pruebas técnicas con valor meramente indiciario, que no bastaron para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Estas razones para mí, presidenta, magistrado, son suficientes también para proponer a este Pleno revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, ordenar la reposición del procedimiento hasta la etapa de instrucción correspondiente.

Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Igual para referirme a este juicio electoral en razón de lo que ya se ha expuesto, dada su similitud con el resuelto previamente, esto es el JE-251, evidentemente acompañaré la propuesta, porque, en efecto, como ya lo expuse y coincido con el proyecto, estimo debe ordenarse el desahogo de los links que fueron aportados por el partido que quejoso ante la instancia administrativa, porque son elementos susceptibles de ser verificados y a partir de ahí, con el contenido que se obtenga, integrar de manera debida el expediente de la queja y, en su oportunidad, pues que se emita la resolución que en derecho corresponda.

Por esta razón esencialmente es que, pues en este caso acompañaré la propuesta que nos formula el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto JE-246 y en contra del JE-249, en el cual, anuncio, emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 246 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 249, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que emite usted, magistrada presidenta, con la precisión de que, anunció la emisión de un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 246, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 249, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Secretario Robin Julio Vázquez Ixtepan, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Robin Julio Vázquez Ixtepan: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 735 del presente año, promovido por Carmen Rodríguez Martínez, por su propio derecho, autoadscribiéndose como indígena y ostentándose como militante y secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la presunta dilación, omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de ejecución de sentencia que promovió en el expediente del juicio ciudadano local 252 de esta anualidad.

En el proyecto se propone declarar fundada la dilación y omisión atribuida al citado Tribunal local de resolver el mencionado incidente, ya que, de autos se advierte que, no actuado de manera diligente durante la instrucción y sustanciación del mismo, pues si bien admitió dicho incidente y requirió el informe de los órganos responsables el 4 de septiembre, es decir, dos días después de su presentación, no fue sino hasta el 26 de septiembre cuando continuó con la sustanciación correspondiente.

Aunado a lo anterior, pese a que en la sentencia primigenia de 21 de agosto otorgó un plazo de tres días hábiles a los órganos partidistas responsables para que realizaran el pago de dietas y aguinaldo a la actora, no realizó ninguna diligencia una vez fenecido dicho plazo o de manera previa a la presentación del incidente de la actora, pues de autos se advierte que todas las diligencias que realizó fueron consecuencia de la presentación del incidente local.

En ese sentido, resulta evidente que a la fecha en que se resuelve el presente asunto se ha agotado en exceso el término otorgado para el cumplimiento de la sentencia local sin que se haya realizado el procedimiento de fondo correspondiente.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local que en un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente determinación, culmine con la sustanciación del asunto, emita la resolución que en derecho corresponda y dentro de las 24 horas siguientes a su emisión notifique a la actora e informe a esta Sala Regional.

Además, también se propone confirmar a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los incidentes sometidos a su conocimiento.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 250 y 252 de este año promovidos, ambos, por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar sendas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en distintos procedimientos especiales sancionadores en las que

determinó la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante las campañas electorales, atribuidas a la gobernadora del referido estado, así como a diversos medios de comunicación.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos del actor, toda vez que el Tribunal responsable sí analizó las publicaciones denunciadas con base en lo establecido en la Constitución general, así como en el criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral y las directrices establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

Además, se considera que las pruebas que ofreció en su escrito de queja sí fueron advertidas, pues durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador recayó un pronunciamiento sobre su admisión.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local determinara que las publicaciones denunciadas no vulneraron la restricción a la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales previstas a nivel constitucional, de ahí que la propuesta sea confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 735, así como de los juicios electorales 250 y 252, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 735, se resuelve:

Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la dilación y omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Finalmente, en los juicios electorales 250 y 252, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 48 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--